



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0644/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2023-0006, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ángel Castillo Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022); su parte dispositiva expresa lo siguiente:

*PRIMERO: RECALIFICA la presente acción de Amparo de Cumplimiento por acción de Amparo Ordinario, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión.*

*SEGUNDO: ACOGE el medio de inadmisión por cosa juzgada, promovido por el MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT) y su titular, DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia declara INADMISIBLE por existir cosa juzgada, la presente acción de amparo, de fecha 23 de mayo de 2022 interpuesta por ANGELO CASTILLO ALCANTAR por intermedio de su abogado, Lcdo. José Ernesto Pérez Morales, en contra de MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT) y su titular DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y su titular TOMAS DARIO CASTILLO LUGO; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. (sic)*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)*

*CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría del tribunal a la parte accionante ANGELO CASTILLO ALCANTARA, a la parte accionada, MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT) y su titular, DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP) y su titular TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales. (sic)*

*QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

La referida sentencia fue notificada al recurrente, señor Ángel Castillo Alcántara, mediante el Acto núm. 1745/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, recibido por su abogado Lic. José Ernesto Pérez Morales.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Ángel Castillo Alcántara, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante instancia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

depositada ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil veintidós (2022), contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386.

El antes referido recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 3069/2022 instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el uno (1) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a requerimiento del señor Ángelo Castillo Alcántara

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en su Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386 recalificó la acción de amparo de cumplimiento por una acción de amparo ordinario, declarándola inadmisibile por ser cosa juzgada, basándose esencialmente en los siguientes argumentos:

*a. 7. Que conforme podemos comprobar de la instancia introductiva de la acción que nos ocupa, la parte accionante solicita en sus conclusiones que se ordene el cumplimiento de lo que dispone el certificado núm. 22341, de fecha 15 de julio de 2008, emitido por el Lcdo. Ramón Ventura Camejo, antiguo Ministro de Administración Pública, en virtud de la cual lo acredita como empleado de carrera administrativa, en la función de Auxiliar de Legalización II del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt); que al verificar el título de la instancia introductiva, la misma, establece: “Acción de Amparo de Cumplimiento”, sin embargo, de los argumentos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y conclusiones de la parte accionante, podemos constatar que se trata de una acción de amparo ordinario, toda vez que dicha parte pretende con la presente acción que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) lo reincorpore a la función que desempeñaba ante esta institución como la función de Auxiliar de Legalización II, mediante la certificación antes mencionada.*

*b. 8. Que conforme a lo indicado anteriormente, entendemos procedente otorgarle a la acción que nos ocupa la verdadera fisonomía jurídica, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario, y que en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo Ordinaria, tal como se hará constar en el parte dispositivo de la presente sentencia.*

*En cuanto al medio de inadmisión*

*c. 9. El artículo 44 de la Ley número 834, del 15 de julio de 1978, expresa que: “Constituye todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dichos artículos no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interpretación del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo.*

*d. 10. En la especie, la parte accionada MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y su titular DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incidentalmente solicita que sea declarada la presente acción de amparo inadmisibile por cosa juzgada, debido a que se trata de la misma parte y las pretensiones solicitadas por el accionante en esta instancia, fueron falladas a través de la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00248, del expediente núm. 0030-2019-ETSA-01211, de fecha 09 de junio de 2022, la cual fue dictada por este mismo colegiado.*

*e. 15. La aludida solicitud de inadmisión fue acumulada por el Tribunal para ser decidida previo al fondo del asunto, si fuere procedente, pero por disposiciones separadas, razón por la que es de derecho estatuir respecto de tales contestaciones incidentales.*

*Cosa Juzgada*

*f. 18. La anterior disposición legislativa, sostiene su aplicación en la materia de amparo, conforme el sustento expresado por nuestro Tribunal Constitucional, el cual dispuso lo siguiente:*

*“(...)se sustenta en el principio de supletoriedad contenido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 que establece que para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo<sup>1</sup>”.*

*g. 19. En armonía con la consideración anterior, podemos inferir que el planteamiento por cosa juzgada corresponde a todo aquello que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales, estableciendo al respecto el artículo 1351 del Código Civil dominicano, que: “La*

<sup>1</sup> Sentencia TC/0451/18 del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*autoridad de cosa juzgada no tiene sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad”.*

*h. 22. De manera que, es conveniente precisar que, en la glosa procesal de la presente acción de amparo, reposa la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00003, del expediente núm. 0030-2020-ETSA-00160, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por este colegiado, respecto de la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, en contra de la MINISTERIO DE SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), y su titular DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y su titular TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, cuyo objeto es idéntico al de la acción que nos ocupa y se trata de las mismas partes, la cual fue declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11; que también en la glosa procesal de la presente acción de amparo, reposa la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00248, del expediente núm. 0030-2019-ETSA-01211, de fecha 09 de junio de 2022, dictada por este colegiado, respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy accionante, en contra de las mismas partes accionadas, la cual fue acogida parcialmente, ordenando la restitución del accionante, en el puesto que ocupaba al momento de ser desvinculado por la MESCYT, desde la fecha de la desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro; ordenando además el pago de las vacaciones y salario de navidad. (sic)*

*i. 24. En consecuencia y en virtud de las motivaciones expuestas, esta Segunda Sala advierte que, el reclamo incoado por el accionante,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ANGELO CASTILLO ALCANTARA, a través de la presente acción de amparo en contra de MINISTERIO DE SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), y su titular DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y su titular TOMAS DARIO CASTILLO, ya ha sido solucionado y decidido con anterioridad, por este Colegiado, mediante las sentencias núm. 0030-03-2021-SSEN-0003, del expediente núm. 0030-2020-ETSA-00160, de fecha 12 de enero de 2021 y 0030-03-2022-SSEN-00248, de expediente núm. 0030-2019-ETSA-01211, de fecha 09 de junio de 2022, por lo tanto, este tribunal entiende que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibile la presente acción de amparo por efecto de cosa juzgada, tal y como consta en el dispositivo.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor Ángel Castillo Alcántara, mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo que sigue:

*PRIMERO: Que tanto en la forma sea ADMITIDO como en el fondo sea ACOGIDO en todas sus partes, el presente RECURSO DE REVISION CONSTITUICONAL, interpuesto por el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, por mediación del suscrito abogado, en contra de la SENTENCIA NO. 0030-2022-ETSA-01383, de fecha 22-08-2022, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO:*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEGUNDO: Que este honorable tribunal REVOQUE la referida SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SSEN-00386, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, y por vía de consecuencia, este tribunal:*

*TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte in fine del artículo No. 72, de la Constitución de la República y los artículos Nos. 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.-*

Entre fundamentos de la parte ahora recurrente para justificar el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se encuentran los siguientes:

*a. ..., el recurrente señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, ingresó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (“MESCYT”), el 01-08-2007, y fue ilegalmente desvinculado el 30-04-2019, sin cometer ningún tipo de faltas disciplinarias, en cuyo periodo devengo el monto de RD\$35,000.00 mensuales cada salario, según lo establece la CERTIFICACION S/N, de fecha 12-06-2019, emitida por el LICDO. JOSE VIRGIL FAWETT, en su condición de DIRECTOR DE RECURSOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), la cual reposa como anexo a esta instancia.-*

*b. ... del análisis y lectura de la CERTIFICACION S/N, de fecha 12-06-2019, emitida por el LICDO. JOSE VIRGIL FAWETT, en su condición de DIRECTOR DE RECURSOS DEL MINISTERIO DE*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), se coligue que dicha certificación, como disposición administrativa implica una franco DESACATO a lo ordenado por el referido CERTIFICADO NO. 22341, pues UNA DISPOSICION DAMINISTRATIVA, NO ESTA POR ENCIMA DEL REFERIDO CERTIFICADO NO. 22341, EL CUAL ESTA AVALADO POR UNA DESIGNACIÓN PRESIDENCIAL PREVIAS.- (sic)*

*c. ... DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA deviene en una franca violación a la disposición constitucional contenida en el artículo No. 145, de nuestra Carta Magna, que en cuanto a la Protección de la Función Pública, establece que: “La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley”, dicha prerrogativa de característica fundamentalmente constitucional es titular el recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de AUXILIAR DE LEGALICACION II DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), según lo demuestra el CERTIFICADO NO. 17013, de fecha 22-11-2006, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, el cual reposa como anexo a esta instancia.-*

*d. ... Lo anteriormente indicado es la base legal para el cumplimiento de lo dispuesto por el articulo No. 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que, mediante el Acto No. 880/2022, de fecha 21-04-2022, instrumentado por el Ministerial*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial, el LICDO JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, REQUIRIERON, INTIMARON Y PUSIERON EN MORA a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), y su titular, el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, así como al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (“M.A.P.”), y su titular, el LICDO. TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, para que cumplan con lo dispuesto en: (1) El CERTIFICADO No. 22341, de fecha 15-07-2008, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, en virtud de la cual se acredita a el recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 224-0004847-0, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de AUXILIAR DE LEALIZACION II DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TENOLOGÍA (“MESCYT”); Y (2) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, a los fines de que el recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, sea REINTEGRADO EN SUS FUNCIONES como AUXILIAR DE LEALIZACION II DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), y por vía de consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), PREVIO REINTEGRO A SUS FUNCIONES, INMEDIATAMENTE LE SALDE TODOS LOS*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SALARIOS VENCIDOS, ACUMULADOS Y NO PAGADOS desde el 26-04-2019,, hasta el 26-03-22, así como todos los beneficios, salarios navideños de los años 2019, 2020 y 2021, atributos y derechos adquiridos, los cuales son propio de su cargo, cuyo monto asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$1,225,000.00), correspondiente a TODOS LOS SALARIOS VENCIDOS, ACUMULADOS Y NO PAGADOS desde el 26-04-2019, hasta el 26-03-2022, calculados a razón de RD\$35,000.00 mensuales cada salario, según lo establece la CERTIFICACION S/N, de fecha 12-06-2019, emitida por el LICDO. JOSE VIRGIL FAWETT, en su condición de DIRECTOR DE RECURSOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), la cual reposa como anexo a esta instancia.-*

*e. ..., el recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, solicita a este honorable tribunal que, en la sentencia a intervenir, tanto el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA; y el LICDO. TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, como al MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”) y el MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA (“M.A.P.”), como funcionarios públicos que no acatan el mandato de la ley, sean condenado al paro de un astreinte individual que se solicita a través de la presente ACCION CONSTITUCIONAL DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, en favor del recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, como parte agraviada.-*

*f. ..., aunque la secretaria de dicho tribunal CERTIFICA que la precitada SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SSEN-00386, fue dada y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*firmada por los jueces actuantes en la audiencia que se celebró en fecha 22-08-2022, dicha CERTIFICACION es improcedente, infundada y carente de toda base legal, toda vez que, no fue sino hasta el 24-10-2022, o sea, SESENTA Y CUATRO -64- DIAS DESPUES, que el suscrito abogado es notificado de la precitada SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SSEN-00386, a través del Acto No. 1745/2022, de fecha 24-10-2022, instrumentado por el Ministerial JOSE LUIS CAPELLAN, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, ya que dicha sentencia nunca estaba lista para su notificación, no obstante un sin número de solicitudes y diligencias hechas por el suscrito abogado a la secretaria de dicha tribunal, a los fines de que notificara dicha sentencia, lo que vulnera las disposiciones del artículo No. 84, de la Ley No. 137-11, Sobre los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: “Una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo y dispone de un plazo de hasta cinco (05) días para motivarla”, vulnerando también las disposiciones contenidas en el artículo No. 69, Numerales 2, 4, y 10, de nuestra Carta Magna, en cuanto al PRINCIPIO DEL PLAZO RAZONABLE, el DERECHO DE DEFENSA y el DEBIDO PROCESO, todos establecidos en la Ley No. 137-11.-*

*g. ... que el tribunal a-quo hizo una garrafal desnaturalización de los hechos, para ilegal e improcedentemente convertir esta ACCION DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO,, en una ACCION DE AMPRO ORDINARIO, y prueba de ello son los siguientes consideraciones: “Que conforme podemos comprobar de la instancia introductiva de la acción que nos ocupa, la parte recurrente solicita en sus conclusiones que se ordene el cumplimiento de lo que dispone el certificado núm. 22341, de fecha 15 de julio de 2008, emitida por el Lcdo. Ramon Ventura Camejo, antiguo Ministro de Administración Pública, en virtud*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la cual lo acredita como empleado de carrera administrativa, en la función de Auxiliar de Legalización II del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología )Mescyt); que al verificar el título de la instancia introductiva, la misma, establece: “Acción de Amparo de Cumplimiento”, sin embargo de los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, podemos constatar que se trata de una acción de amparo ordinario, toda vez que dicha parte pretende con la presente acción, que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (“Mescyt”) lo reincorpore a la función que desempeñaba ante esta institución como la función Auxiliar de Legalización II, mediante la certificación, antes mencionada”; “Que conforme a lo indicado anteriormente, entendemos procedente otorgarle a la acción que nos ocupa, la verdadera fisonomía jurídica, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario y en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo Ordinaria, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia [ver los Párrafos No. 7 y 8, en la Página No. 15 de 20, de la referida SENTENCIA No. 0030-02-2022-SS-00386]; y es que el tribunal a-quo no dio su justo valor a la documentación aportada por la parte recurrente, que el tribunal a-quo del análisis y lectura del Acto No. 880/2022, de fecha 21-04-2022, instrumentado por el Ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contenido de la INTIMACION Y PUESTA EN MORA hecha por el LICDO. JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, en representación del recurrente, ANGELO CASTILLO ALCANTARA, al titular, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”) y su titular DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(“M.A.P.”), y su titular LICDO. TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, mediante el cual se demuestra que, la parte recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, cumplió con las disposiciones legales contenidas en los artículos Nos. 104 y 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, que es la única condición sine qua non para la PROCEDENCIA del AMPARO DE CUMPLIMIENTO, que se trata, no así un AMPARO ORDINARIO como incorrecta e improcedentemente la jurisdicción a-quo trató e interpretó esta acción de amparo, en franca violación a los PRINCIPIOS DE NEUTRALIDAD, IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA que todo juez debe tener y respetar dentro de un proceso legal, para evitar el conocimiento de la presente acción, lo que deviene en una falta grave del plenario de jueces que conforman la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO.-*

*h. ... el suscrito abogado también entiende que la decisión tomada por el tribunal a-quo en la indicada SENTENCIA NO. 0030-02-2022-SSEN-00386, es totalmente contradictoria a la decisión tomada por el mismo el tribunal a-quo en su SENTENCIA NO. 0030-03-2021-SSEN-00407, del EXPEDIENTE NO. 0030-2021-ETSA-01031, de fecha 23-08-2021, dictada por la SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, EN MATERIA DE AMPARO, (...)*

*i. ... cuando existen sentencias contradictorias emanadas por el tribunal a-quo, con relación a una misma litis judicial, se justifica el merito del presente RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. ... contrario a las alegaciones del tribunal a-quo, en el sentido de que la parte recurrente busca un reintegro, no así el cumplimiento del (1) EL CERTIFICADO NO.22341, de fecha 15-07-2008, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, en virtud de la cual se acredita al recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 224-0004847-0, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de AUXILIAR DE LEALIZACION II DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”); Y (2) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, dichas alegaciones del tribunal a-quo quedan desmanteladas del simple análisis y lectura de las conclusiones contenidas en la instancia de AMPARO DE CUMPLIMIENTO, previa intimación hecha a la parte recurrida a esos fines.-*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La recurrida, Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), mediante su escrito de defensa presentado en ocasión del presente recurso de revisión constitucional, realiza el siguiente petitorio:

*PRIMERO: Que sea acogido como bueno y valido presente escrito de defensa, por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil y conforme al derecho.*

*SEGUNDO: Que se declare la no admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, al tenor de la instancia depositada de fecha 31 de agosto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del año 2022, por ante la secretaria general del tribunal superior administrativo, en contra de la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00386, expediente No. 0030-2022-ETSA-01383, de fecha 22 de agosto del año 2022, dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, habida cuenta de que los derechos pretendidos que le fueran tutelado en la acción de amparo de cumplimiento, que luego de su conversión en acción de amparo ordinario y fallado como tal, los mismos le fueron tutelados en el recurso contencioso administrativo decidido en la sentencia marcada con el No. 0030-03-2022-SSEN-00248, del expediente No. 0030-2019-ETSA-01211, de fecha 09 de junio del año 2022, dictada por la SEGUNDA SALA del tribunal superior administrativo. (sic)*

*TERCERO: Que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, al tenor de la instancia depositada de fecha 31 de agosto del año 2022, por ante la secretaria general del tribunal superior administrativo, en contra de la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00386, expediente No. 0030-2022-ETSA-01383, de fecha 22 de agosto del año 2022, dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser notoriamente improcedente, habida cuenta de que los derechos pretendido que le fueran tutelado en la acción de amparo de cumplimiento, que luego de su conversión en acción de amparo ordinario y fallado como tal, los mismos le fueron tutelados en el recurso contencioso administrativo decidido en la sentencia marcada con el No. 0030-03-2022-SSEN-00248, del expediente No. 0030-2019-ETSA-01211, de fecha 09 de junio del año 2022, dictada por la SEGUNDA SALA del tribunal superior administrativo. (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Y PARA EL CASO DE QUE LAS CONCLUSIONES ANTES  
EXPUESTAS, PUDIEREN SER RECHAZADA CONCLUIMOS DE LA  
MANERA SIGUIENTE:*

*PRIMERO: Que se rechace el recurso de revisión constitucional, interpuesto por el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, con la instancia depositada de fecha 31 de agosto del año 2022, por ante la secretaria general del tribunal superior administrativo, y en contra de la sentencia No. 0030-03-2022-SSEN-00386, expediente No. 0030-2022-ETSA-01383, de fecha 22 de agosto del año 2022, dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por ser improcedente mal fundado y carente de base legal.*

*SEGUNDO: Que, en cualquier caso, se declare libre de costas el presente proceso, en virtud de lo que dispone el artículo 72, parte infine de la Constitución de la República y artículo 7 numeral 6 de la ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

El Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) fundamenta el antes referido petitorio en los motivos siguientes:

*a. ... A que mediante instancia depositada en fecha 24 de julio del año 2019 por ante el Tribunal Superior Administrativo, el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, interpuso un recurso contencioso administrativo en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”) y la DRA. ALEJANDRINA GERMÁN, antigua ministra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT) habiendo sido notificado el referido recurso al tenor del auto No.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*05412-2019, de fecha 26 de julio del 2019, en el acto marcado con el No. 264-2019, de fecha 22 de agosto del año 2019, instrumentado por el ministerial Ramon Antonio Salcedo cuello, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo. (sic)*

*b. ... que el referido recurso contencioso administrativo fue fallado a través de la sentencia marcada con el No. 0030-03-2022-SSEN-00248, relativa al expediente No. 0030-2019-ETSA-01211, pronunciado en fecha 09 de junio del año 2022 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, (...)*

*c. ... que la sentencia marcada con el No. 0030-03-2022-SSEN-00248, relativa al expediente No. 0030-2019-ETSA-01211, pronunciado en fecha 09 de junio del año 2022 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, respecto del recurso contencioso administrativo, fue recurrida en casación mediante memorial depositado de fecha 02 de agosto del año 2022 y notificada en el tenor del auto No. 2684, de fecha 02 de agosto del año 2022, en el acto marcado con el No. 816/2022 de fecha 10 de agosto del año 2022, pendiente de conocimiento.*

*d. ... por instancia depositada de fecha 23 de mayo del año 2022, el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, apoderado al Tribunal Superior Administrativo, de una acción de amparo de cumplimiento, incoada en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT) y su ministro, DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, tendente al reintegro a sus funciones del accionante y al pago de los salarios dejados de percibir desde su separación de ministerio.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. ... el objeto de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT) y del ministro, DR. FRANKLIN ANTONIO GARCÍA FERMÍN, lo constituye una supuesta violación de la resolución No. 22341, de fecha 15-07-2008, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), sin embargo las pretensiones por este perseguida en ocasión de la citada acción, le fueron falla en sentencia marcada con el No. 0030-03-2022-SEEN-00248, expediente No. 0030-2019-ETSA-01211, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*f. ... contrario a las pretensiones de la parte recurrente, los derechos pretendidos que le sean tutelados respecto de la acción de amparo de cumplimiento, convertida en acción de amparo ordinario y que le fuera rechazada en la sentencia recurrida en revisión constitucional, los mismos ya le habían sido tutelado en la falla en sentencia marcada con el No.0030-03-2022-SEEN-00248, expediente No. 0030-2019-ETSA-01211, de la por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles por falta de calidad y objeto. (sic)*

*g. ... la ilegalidad aducida por el recurrente respecto de la sentencia recurrida fue cubierta tal y como esta alta corte podrá verificar de la lectura y examen de la sentencia No. 0030-03-2022-SEEN-00248, expediente No. 0030-2019-ETSA-01211, dada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y cual se encuentra recurrida en casación.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*h. ... al momento de que el recurrente apoderada al tribunal de la acción de amparo de cumplimiento, sobre la base de una supuesta violación a la certificación No. 22341, de fecha 15-07-2008, ya este tenía conocimiento de que las pretensiones perseguida en la citada demanda, le había sido tutelada en sentencia, por lo que no se advierten ilegalidad o vejámenes en perjuicio del recurrente por parte del ministro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), por cuanto procede que dicho recurso sea declarado no admisible. (sic)*

*i. ... hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa. (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa» (ver sentencia del TC/0127/20, de fecha 13 de mayo del 2020).*

*j. ... carece de lógica jurídico el lanzamiento de una nueva acción como afecto la incoada con la instancia depositada de fecha 23 de mayo del año 2022, notificada en el acto No.873-/2022 de fecha 17 de junio año 2022, instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del tribunal superior administrativo, toda vez que los pedimentos formulados en la acción de amparo de cumplimiento, ya fueron fallados a favor del accionante señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, en la sentencia marcada con el No. 0030-03-*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2022-SSEN-00248, del expediente No. 0030-2019-ETSA-01211, de fecha 09 de junio del año 2022, dictada por la SEGUNDA SALA del tribunal superior administrativo. (sic)*

*k. ... aunque existe una continuidad del estado y así está previsto constitucionalmente, sin embargo, cada quien es responsable de los hechos por este producido y en el caso de la especie, la supuesta violación a la certificación No. 22341, de fecha 15-07-2008, remitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), no es un hecho atribuido al DR. FRANKLIN ANTONIO GARCÍA FERMÍN, quien ostenta la calidad de ministro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), a partir de su designación mediante el Decreto No. 324-20, emitido por el Presidente de la República LUIS ABINADER CORONA en fecha 16 de agosto del 2020, y el acto administrativo que generador de la acción en su contra se produce el 26 de abril del 2019. (sic)*

*l. ... de conformidad con el artículo 90 de la Ley No. 41-08 sobre función pública, no existe una responsabilidad atribuida al al DR. FRANKLIN ANTONIO GARCÍA FERMÍN, quien ha sido en causado en su calidad de ministro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), habida cuenta de que el accionante no ha demostrado tener un nexo causar que se relaciones o le acredite algún tipo de responsabilidad, como víctima de los derechos por este perseguido.*

*m. ... dicho recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibles debido a la falta de legitimidad del accionante, habida cuenta de quien exige el cumplimiento ha de estar ajustado a los*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*requisitos establecidos en la norma legal, (ver sentencia del TC/0485/21).*

*n. ... con relación a la admisibilidad de una acción de amparo de cumplimiento, no basta con la existencia por sí sola de una omisión imputable a un funcionario o autoridad pública respecto del cumplimiento de una ley o disposición administrativa, sino que se precise que dicha omisión sea susceptible de afectar un derecho fundamental, sin embargo en el caso de la especie no existe derecho fundamental afectado, toda vez que los mismos se encuentran tutelado por sentencia recurrida en casación, en tal virtud procede que dicho recurso de revisión constitucional sea rechazado por ser meramente improcedente. (Ver sentencia TC/0156/17 de fecha 5 de abril del 2017).*

La otra parte recurrida, Ministerio de Administración Pública (MAP), mediante su escrito de defensa presentado en ocasión del presente recurso de revisión constitucional realiza el siguiente petitorio:

*PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARAR, como regular y válido el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el Accionante, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, por haberse presentado conforme a la ley.*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, sea RECHAZADO en todas sus partes el presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto por el Accionante, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, por ser notoriamente improcedente, infundada y carente de base legal.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Sentencia No. 0030-03-3033-SSEN-00386 de fecha 22/08/2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*CUARTO: Declarar el presente recurso libre de costas, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

El Ministerio de Administración Pública (MAP) fundamenta el antes referido petitorio en los motivos siguientes:

*a. 18. Cabe destacar que, si bien es cierto que es función esencial del Accionado, Ministerio de Administración Pública (MAP) velar por el respeto de los derechos de los Servidores Públicos adscrito a las diferentes entidades y órganos sujetos a la Ley de Función Pública, asimismo velar por los intereses de la propia administración, no menos ciertos es, que en el presente caso las pretensiones presentadas por el Accionante, Señor Ángel Castillo Alcántara, bajo los alegatos de violación a la Ley No. 41-08 de Función Pública y a derechos fundamentales establecidos en nuestra Carta Sustantiva, carecen de fundamento jurídico.*

*b. 19. Que el Accionado, Ministerio de Administración Pública, al incorporar al Accionante, Señor Ángel Castillo Alcántara, a la Carrera Administrativa por evaluación interna, mediante certificado de Carrera Administrativa No. 22341 de fecha 15 de julio de 2008, cumplió con su función y su rol atribuidos por la Ley No. 41-08 de Función Pública, de acuerdo a lo establecido en su artículo No. 98, citamos: “Los Servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley ocupan cargos de carrera sin que se les haya conferido el status como servidores de carrera.*

*c. 21. Que las actuaciones y los actos emanados del Ministerio de Administración Pública (MAP), se enmarcan dentro del marco de legalidad y no contravienen en ningún sentido las disposiciones generales o especiales que invoca el hoy Accionante, razón por la cual resultan improcedentes sus pretensiones, toda vez que quien emitió el acto de desvinculación que está atacando la parte accionante fue el Ministerio de Educación Superior Ciencia y Tecnología (MESCYT), y no esté Ministerio de Administración Pública (MAP), por lo que en nuestras conclusiones finales solicitaremos la exclusión del presente caso ya que la responsabilidad del Accionado, Ministerio de Administración Pública no se encuentra comprometida.*

*d. 23. Que ha quedado evidenciado que la solicitud del Accionante de ser reincorporado nuevamente a la posición que desempeñaba carece de objeto y fundamento.*

*Que en el sentido de lo antes expuesto es evidente que no existe vinculación o relación alguna entre el Accionado, Ministerio de Administración Pública (MAP) y el Accionante, Señor Ángel Castillo Alcántara, respecto a sus reclamos frente al Accionado, toda vez que el Accionado, Ministerio de Administración Pública (MAP), ha cumplido con su función y no le ha causado daño alguno al Accionante, Señor Ángel Castillo Alcántara. (sic)*

*e. 26. Que en el caso que nos ocupa, el Accionante, Señor Ángel Castillo Alcántara, es un servidor incorporado a la carrera administrativa por evaluación interna, que para su destitución no se requiere de un Decreto del Presidente de la República, como se quiere o se pretender argumentar, haciendo una incorrecta interpretación de la sentencia supra indicada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. 27. Que la Sentencia No.0030-03-2022-SSEN-00386 de fecha 22/08/2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se enmarca dentro del derecho y la misma explica detalladamente que el caso del Señor Ángel Castillo Alcántara y no puede ser fallado dos veces debido a que la cosa ya fue juzgada de acuerdo a lo que establece el Artículo 44 de la ley 834 sobre Procedimiento Civil, citamos: “Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no presentó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, no obstante haber sido notificada del mismo, a través del Acto núm. 3069/2022 ya descrito.

**7. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso en revisión constan, entre otros, los siguientes elementos de prueba:

1. Sentencia núm. 0030-2017-ETSA-01355, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil dieciocho (2018).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Acto núm. 1745/2022, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 3069/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el primero (1<sup>ro</sup>) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).
4. Fotocopia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su génesis al momento en que el señor Ángel Castillo Alcántara, parte hoy recurrente, fue desvinculado del Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT), ahora parte recurrida, por lo que el referido señor Castillo interpuso una acción de amparo ordinario y un recurso contencioso administrativo, con la finalidad de que se ordenara su reintegro, ante el Tribunal Superior Administrativo, las cuales fueron decididos mediante las sentencias núm. 0030-03-2021-SSEN-0003, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) y núm. 0030-03-2022-SSEN-00248, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022) ambas de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

No obstante a los antes referidos procedimientos, el señor Ángelo Castillo Alcántara interpuso una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se ordene al Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT) y al Dr. Franklin Antonio García Fermín en su condición de ministro de la MESCYT y al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Licdo. Tomás Darío Castillo Lugo en su condición de ministro del MAP, el cumplimiento del Certificado núm. 22341, emitido por el Ministro de Administración Pública, el quince (15) de julio del año dos mil nueve (2009) y el artículo 23<sup>2</sup> de la Ley núm. 41-08<sup>3</sup> sobre Función Pública, relativo al carácter de funcionario o servidor público de carrera administrativa y con ello que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en el conocimiento de la referida acción de amparo de cumplimiento, decidió recalificar la referida acción a una acción de amparo ordinario y declarar inadmisibles dichas acciones de amparo por ser cosa juzgada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185 numeral 4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm.

<sup>2</sup> Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo.- Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.

<sup>3</sup> Del dieciséis (16) de enero de dos mil ocho (2008)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que el artículo 95 de la referida Ley núm. 137-11 dispone que: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*<sup>4</sup>

c. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/2012, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el indicado artículo 95 es franco, es decir *no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

d. Posteriormente, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendario, mediante la Sentencia TC/0071/13,<sup>5</sup> en otras palabras, el trámite de interposición de una

<sup>4</sup> Subrayado nuestro

<sup>5</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.<sup>6</sup>

e. El Tribunal Constitucional, sobre el conocimiento del plazo para presentar un recurso de revisión, mediante la Sentencia TC/0821/17<sup>7</sup> estableció el siguiente criterio:

*f. Al respecto, tal como ha señalado este Colectivo en la Sentencia TC/0543/15, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015): “las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad*

f. En el caso que nos ocupa, tomando en cuenta que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte recurrente, señor Ángel Castillo Alcántara, mediante el Acto núm. 1745/2022, el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) y el presente recurso fue interpuesto y depositado por su representante legal, Lic. José Ernesto Pérez Morales, ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) dentro de los cinco (5) días hábiles y plazo franco, el presente recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ley.

g. El artículo 96<sup>8</sup> de la Ley núm.137-11, requiere la presentación del recurso de revisión, indicando las menciones que lleva la acción de amparo, así como mencionar los agravios causados por la sentencia impugnada.

<sup>6</sup> Sentencia TC/0032/19, del cinco (5) de abril de dos mil diecinueve (2019)

<sup>7</sup> Del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<sup>8</sup> **Forma.** El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

h. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que el recurso de revisión de que se trata cumple con los requisitos de forma que prevé el citado artículo 96. En efecto, se advierte que la parte recurrente, además de narrar los hechos y mencionar los derechos fundamentales que le están siendo vulnerados, ha precisado agravios que considera tener la sentencia impugnada.

i. Asimismo, debemos de examinar el otro presupuesto que exige su cumplimiento para la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, de manera sucinta, el requisito previsto en el artículo 100<sup>9</sup> de la referida Ley núm. 137-11, sujetándola a que la cuestión suponga una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12,<sup>10</sup> en la cual se fijó el siguiente criterio:

*... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que*

<sup>9</sup> **Requisitos de Admisibilidad.** La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

<sup>10</sup> Del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional;*

k. El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues se evidencia un conflicto que le permitirá a este tribunal consolidar el desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre los requerimientos para la improcedencia de la acción de amparo de amparo de cumplimiento.

**11. Sobre el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie hemos sido apoderado de un recurso de revisión constitucional presentado por el señor Ángel Castillo Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), a fin de que esta sea revocada.

b. El juez de amparo, ante el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el referido señor Ángel Castillo Alcántara contra el Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT) y al Dr. Franklin Antonio García Fermín en su condición de ministro de la MESCYT y el Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Licdo. Tomás Darío Castillo





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lugo en su condición de ministro del MAP, motivó su decisión de recalificar la acción de amparo de cumplimiento por una acción de amparo ordinario y declarar inadmisibles la acción de amparo por ser cosa juzgada mediante la sentencia objeto del presente recurso, en la siguiente argumentación:

*8. Que conforme a lo indicado anteriormente, entendemos procedente otorgarle a la acción que nos ocupa la verdadera fisonomía jurídica, que en la especie se trata de un Amparo Ordinario, y que en tal virtud, tiene a bien recalificarla de manera oficiosa para decidirla conforme a la modalidad de Acción de Amparo Ordinaria, tal como se hará constar en el parte dispositivo de la presente sentencia.*

*22. De manera que, es conveniente precisar que, en la glosa procesal de la presente acción de amparo, reposa la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00003, del expediente núm. 0030-2020-ETSA-00160, de fecha 12 de enero de 2021, dictada por este colegiado, respecto de la acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, en contra de la MINISTERIO DE SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), y su titular DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y su titular TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, cuyo objeto es idéntico al de la acción que nos ocupa y se trata de las mismas partes, la cual fue declarada inadmisibles, por ser notoriamente improcedente, en virtud del artículo 70 numeral 3, de la Ley núm. 137-11; que también en la glosa procesal de la presente acción de amparo, reposa la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00248, del expediente núm. 0030-2019-ETSA-01211, de fecha 09 de junio de 2022, dictada por este colegiado, respecto del recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy accionante, en contra de las mismas partes accionadas, la cual fue acogida parcialmente, ordenando la restitución del accionante, en el puesto que ocupaba al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*momento de ser desvinculado por la MESCYT, desde la fecha de la desvinculación, hasta la fecha en que se materialice su reintegro; ordenando además el pago de las vacaciones y salario de navidad. (sic)*

*24. En consecuencia y en virtud de las motivaciones expuestas, esta Segunda Sala advierte que, el reclamo incoado por el accionante, ANGELO CASTILLO ALCANTARA, a través de la presente acción de amparo en contra de MINISTERIO DE SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (MESCYT), y su titular DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, y el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), y su titular TOMAS DARIO CASTILLO, ya ha sido solucionado y decidido con anterioridad, por este Colegiado, mediante las sentencias núm. 0030-03-2021-SSEN-0003, del expediente núm. 0030-2020-ETSA-00160, de fecha 12 de enero de 2021 y 0030-03-2022-SSEN-00248, de expediente núm. 0030-2019-ETSA-01211, de fecha 09 de junio de 2022, por lo tanto, este tribunal entiende que procede acoger el medio de inadmisión promovido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, y en consecuencia declarar inadmisibile la presente acción de amparo por efecto de cosa juzgada, tal y como consta en el dispositivo.*

c. La parte ahora recurrente, a través de su escrito contentivo del presente recurso de revisión, aduce que la sentencia objeto del mismo le violentó el derecho al principio del plazo razonable, el derecho de defensa y el debido proceso configurado en el artículo 69<sup>11</sup> específicamente en sus numerales 2, 4, y 10 de la Constitución de la República, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso.

<sup>11</sup> Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...)2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (...); 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; (...); 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La parte ahora recurrente, continúa argumentando sobre sus alegatos justificativos del presente recurso de revisión que:

*... Lo anteriormente indicado es la base legal para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo No. 107, de la Ley No. 137-11, Sobre Procedimientos Constitucionales, por lo que, mediante el Acto No. 880/2022, de fecha 21-04-2022, instrumentado por el Ministerial RAYMI YOEL DEL ORBE REGALADO, Alguacil de Estrados del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, a través de su Abogado Constituido y Apoderado Especial, el LICDO JOSE ERNESTO PEREZ MORALES, REQUIRIERON, INTIMARON Y PUSIERON EN MORA a la parte recurrida MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), y su titular, el DR. FRANKLIN ANTONIO GARCIA FERMIN, en su condición de MINISTRO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA, así como al MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (“M.A.P.”), y su titular, el LICDO. TOMAS DARIO CASTILLO LUGO, en su condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, para que cumplan con lo dispuesto en: (1) El CERTIFICADO No. 22341, de fecha 15-07-2008, emitida por el LICDO. RAMON VENTURA CAMEJO, en su condición de condición de MINISTRO DE ADMINISTRACION PUBLICA, en virtud de la cual se acredita a el recurrente, señor ANGELO CASTILLO ALCANTARA, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral No. 224-0004847-0, como empleado de carrera administrativa, en sus funciones de AUXILIAR DE LEALIZACION II DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TENOLOGÍA (“MESCYT”); Y (2) Las disposiciones legales contenidas en el Artículo No. 23, de la Ley No. 41-08, Sobre Función Pública, a los fines de que el recurrente, señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ANGELO CASTILLO ALCANTARA, sea REINTEGRADO EN SUS FUNCIONES como AUXILIAR DE LEALIZACION II DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), y por vía de consecuencia, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), PREVIO REINTEGRO A SUS FUNCIONES, INMEDIATAMENTE LE SALDE TODOS LOS SALARIOS VENCIDOS, ACUMULADOS Y NO PAGADOS desde el 26-04-2019,, hasta el 26-03-22, así como todos los beneficios, salarios navideños de los años 2019, 2020 y 2021, atributos y derechos adquiridos, los cuales son propio de su cargo, cuyo monto asciende a la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD\$1,225,000.00), correspondiente a TODOS LOS SALARIOS VENCIDOS, ACUMULADOS Y NO PAGADOS desde el 26-04-2019, hasta el 26-03-2022, calculados a razón de RD\$35,000.00 mensuales cada salario, según lo establece la CERTIFICACION S/N, de fecha 12-06-2019, emitida por el LICDO. JOSE VIRGIL FAWETT, en su condición de DIRECTOR DE RECURSOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGIA (“MESCYT”), la cual reposa como anexo a esta instancia.-*

e. Conforme con todo lo precedentemente señalado, este tribunal ha podido evidenciar que el juez de amparo al dictar la sentencia objeto del presente recurso de revisión no realizó una justa valoración de las pretensiones de la parte accionante hoy recurrente, señor Ángel Castillo Alcántara ni de los criterios asentados por este tribunal al momento de decidir la recalificación de la acción de amparo de cumplimiento sometida por el referido señor Castillo a una acción de amparo ordinario, limitándose únicamente a señalar que ya había conocido una acción de amparo ordinaria en torno al requerimiento de su reintegro en sus



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

labores en el Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT) como auxiliar de legalización II.

f. En ese sentido, este tribunal constitucional mediante la Sentencia TC/0205/14<sup>12</sup> asentó el criterio sobre las especificaciones que tienen tanto la acción de amparo ordinario, así como también la acción de amparo de cumplimiento, tal como sigue:

*Al respecto nos permitimos hacer algunas acotaciones.*

*c. El amparo ordinario, establecido en el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, es una acción que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales frente a todo tipo de acto u omisión que emane de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta tiendan a lesionar, restringir, alterar u amenazar los derechos fundamentales que están contenidos en la Constitución.*

*d. El amparo de cumplimiento tiene como fundamento, según el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, obtener del juez de amparo una decisión mediante la cual se ordene a un funcionario o autoridad pública renuente, el cumplimiento de una norma legal, la ejecución o firma de un acto administrativo, dictar una resolución o un reglamento.*

*e. En ese sentido, debemos indicar que en el contexto del ordenamiento jurídico procesal constitucional dominicano, el legislador ha establecido un amparo ordinario de carácter general y un amparo de cumplimiento, el cual tiene un carácter especial, creando para la interposición de ambas acciones requisitos de admisibilidad diferentes,*

<sup>12</sup> Del tres (3) de septiembre de dos mil catorce (2014)





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por cuanto se persiguen objetos también distintos. En este sentido, vale expresar que el precedente fijado en la Sentencia TC/0010/12, y que está siendo invocado por el recurrente, aplicaría en las acciones de amparo cuya procedencia no esté sujeta, como sí lo está en la especie, al ejercicio de una facultad discrecional.*

g. En el escrito contentivo de la acción de amparo de cumplimiento presentado por el señor Ángel Castillo Alcántara, este tribunal ha podido advertir que sus peticiones conciernen a que se ordene al Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT), a su titular, Dr. Franklin Antonio García Fermín, al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a su titular, Tomás Darío Castillo Lugo, en su condición de ministro del MAP, el cumplimiento de lo establecido en el Certificado núm. 22341, dictado por el ministro de Administración Pública el quince (15) de julio del año dos mil nueve (2009) y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, relativo al carácter del funcionario o servidor público de carrera administrativa y con ello que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

h. De conformidad con todo lo antes señalado queda evidenciado que se trata de un sometimiento de una acción de amparo de cumplimiento, no una acción de amparo ordinario, como lo falló el juez de amparo mediante la sentencia hoy objetada, sin realizar una justa valoración de los hechos en cuestión ni de la norma que lo delimita, por lo que procede acoger el presente recurso de revisión de sentencia de amparo, revocar la sentencia objeto del mismo, núm. 0030-03-2022-SSEN-00386 y en aplicación de los principios de autonomía y economía procesal, procede conocer de la presente acción de amparo de cumplimiento tal y como establece el precedente constitucional fijado en la Sentencia TC/0071/13<sup>13</sup> y ratificado mediante las Sentencias TC/0185/13,<sup>14</sup>

<sup>13</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), página 15, literal m)

<sup>14</sup> Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013);





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0012/14,<sup>15</sup> TC/0127/14,<sup>16</sup> TC/0126/20,<sup>17</sup> mediante las cuales quedó asentado que:

*El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida.*

i. Conforme a las piezas anexas al presente expediente y a los alegatos invocados por las partes este tribunal ha podido evidenciar que el caso que nos ocupa trata sobre una acción de amparo de cumplimiento presentada por el señor Ángel Castillo Alcántara con la finalidad de que se ordene el cumplimiento de lo dispuesto en el Certificado núm. 22341 dictada por el Ministro de Administración Pública, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil nueve (2009) mediante el cual se certifica la incorporación a la carrera administrativa al accionante señor Castillo, tanto al Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología (MESCYT) y al Dr. Franklin Antonio García Fermín en su condición de ministro de la MESCYT como al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Licdo. Tomás Darío Castillo Lugo en su condición de ministro del MAP.

j. También que se ordene el cumplimiento a los antes referidos ministerios y ministros de lo que dispone el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, relativo al carácter de funcionario o servidor público de carrera administrativa, específicamente en cuanto a que, para desvincularlos previamente se debe haber cumplido con el procedimiento administrativo correspondiente y caso contrario

<sup>15</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014)

<sup>16</sup> Del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)

<sup>17</sup> Del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñado y con ello que se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

k. La procedencia de la acción amparo de cumplimiento está sujeta al cumplimiento de las disposiciones de los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida Ley núm. 137-11.

l. El antes señalado art. 104 establece:

***Amparo de Cumplimiento.** Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo<sup>18</sup>, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento*

m. En este orden, el Tribunal Constitucional ratificó mediante la Sentencia TC/0380/19<sup>19</sup> el siguiente criterio sobre la finalidad que se busca con el sometimiento de una acción de amparo de cumplimiento:

*g. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0176/18, de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018), se pronunció en relación con la finalidad principal que se busca con el amparo de cumplimiento, señalando lo siguiente: “...este tribunal constitucional tiene a bien indicar que estamos en presencia de un amparo de cumplimiento, en los cuales no es necesario demostrar una violación a*

<sup>18</sup> Negrita y subrayado nuestro

<sup>19</sup> Del veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*un derecho fundamental, ya que este tipo de amparo tiene como finalidad el cumplimiento de una ley, norma o acto administrativo<sup>20</sup>. ”*

n. En la especie se cumple con el requerimiento de lo establecido en el artículo 104 de la referida Ley núm. 137-11, ya que el presente amparo de cumplimiento se incoó con la finalidad de hacer cumplir el Certificado núm. 22341 y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08.

o. Asimismo, satisface el cumplimiento del artículo 105 de la citada Ley núm. 137-11, ya que se requiere el cumplimiento de una ley y de un acto administrativo que ha sido expedido a favor del recurrente hoy accionante, señor Ángel Castillo Alcántara.

p. Además, satisface el cumplimiento del artículo 106 de la citada Ley núm. 137-11, en cuanto a que la acción de amparo que ahora ocupa nuestra atención fue dirigida contra las autoridades renuente al cumplimiento requerido, como son: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) y Ministerio de Administración Pública (MAP).

q. En relación con el artículo 107 de la indicada Ley núm. 137-11, este tribunal ha podido advertir a través de las piezas que conforman el presente recurso que también satisface el cumplimiento, en cuanto a que puso en mora tanto al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) como al Ministerio de Administración Pública (MAP) y a sus respectivos ministros para que en el plazo de quince (15) hábiles cumplieran con lo dispuesto en el Certificado núm. 22341 y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública mediante el Acto núm. 880/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de abril del dos mil veintidós (2022)

<sup>20</sup> Negrita y subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y al no recibir respuesta alguna dentro de los referidos quince (15) días hábiles decidieron presentar la acción de amparo de cumplimiento, el veintitrés (23) de mayo del dos veintidós (2022) dentro de los sesenta (60) días siguiente.

r. Conforme con todo lo antes referido, este tribunal ha podido determinar que el conflicto que motiva la presentación de la acción de amparo de cumplimiento que ahora ocupa nuestra atención, es que se ordene el cumplimiento de las ya señaladas normativas y por ende se decida la restitución a su puesto laboral del señor Ángel Castillo Alcántara y por consiguiente que se impugne el acto administrativo del veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) lo desvinculó de su puesto de trabajo en dicha institución.

s. En este orden, este tribunal ha podido determinar que la presente acción de amparo de cumplimiento deviene en improcedente en aplicación de lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley núm. 137-11 el cual dispone que no procede el amparo de cumplimiento cuando: *se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo*, tal como sucede en el caso de la especie, ya que fue interpuesto con la finalidad de impugnar el acto administrativo que lo desvincula.

t. Además, dentro del expediente contentivo del presente recurso de revisión, este tribunal ha podido constatar que reposa la constancia de la copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022), mediante la cual se decidió el recurso contencioso administrativo presentado por el señor Ángel Castillo Alcántara, acogiendo parcialmente el referido recurso y en consecuencia se anuló el acto administrativo o memorándum del veintiséis (26) de abril del dos mil diecinueve (2019), emitido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) contentivo de la desvinculación laboral del referido señor Castillo, por lo que se ordenó su restitución y el pago de los salarios dejados de percibir, lo que claramente evidencia que la finalidad específica por lo que incoo la presente acción de amparo de cumplimiento es la impugnación del acto administrativo que desvincula al señor Ángel Castillo Alcántara.

u. También, se encuentra anexo a este expediente la constancia mediante la cual a la antes referida Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00248 el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) le interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, cuya notificación se efectuó mediante el Acto núm. 816/2022, el diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) instrumentado por el ministerial David Turbí Cabrera, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tanto al señor Ángel Castillo Alcántara, al Ministerio de Administración Pública (MAP) como a su ministro Licdo. Tomás Dario Castillo Lugo y a la Procuraduría General Administrativa.

v. En consecuencia, conforme con todo lo antes dicho, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional presentado por señor Ángel Castillo Alcántara, revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386 y declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Ángel Castillo Alcántara.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Lino



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el señor Ángel Castillo Alcántara contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la señalada Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ángel Castillo Alcántara, por los motivos anteriormente expuestos.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ángel Castillo Alcántara; a la parte recurrida, Ministerio Superior de Ciencia y Tecnología





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(MESCYT) y al Dr. Franklin Antonio García Fermín, en su condición de ministro de la MESCYT, al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Licdo. Tomás Darío Castillo Lugo, en su condición de ministro del MAP; así como a la Procuraduría General Administrativa.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación de la misma, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente núm. TC-05-2023-0006.

**I. Antecedentes**

1.1 Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso se origina tras el señor Ángel Castillo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Alcántara ser desvinculado del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), a consecuencia de esto el señor Castillo interpuso una acción de amparo ordinario y un recurso contencioso administrativo ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se ordenara su reintegro, los cuales fueron decididos mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-0003, del doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021) y Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00248, del nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

1.2 No obstante a los antes referidos procesos, el señor Ángel Castillo Alcántara además interpuso una acción de amparo de cumplimiento por ante el Tribunal Superior Administrativo con la finalidad de que se ordene al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), al Dr. Franklin Antonio García Fermín en su condición de ministro de la (MESCYT), al Ministerio de Administración Pública (MAP) y al Licdo. Tomás Darío Castillo Lugo en su condición de ministro del (MAP), el cumplimiento del Certificado núm. 22341 emitido por el Ministro de Administración Pública, en fecha quince (15) de julio del año dos mil nueve (2009) y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública relativo al carácter de funcionario o servidor público de carrera administrativa, en consecuencia se ordene su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir.

1.3 La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en el conocimiento de la acción de amparo de cumplimiento decidió recalificarla a una acción de amparo ordinario y declarar inadmisibles por ser cosa juzgada, mediante la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional.

1.4 En vista de lo anterior, en fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), el señor Ángel Castillo Alcántara interpone un recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional, que, al ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

conocido, la mayoría del *quorum* procedió a admitir en cuanto al fondo el referido recurso y a revocar la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00386, y en consecuencia, procede a declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento en aplicación de lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual dispone que no procede el amparo de cumplimiento cuando: *Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo*. Específicamente, por procurarse impugnar la validez de la desvinculación de un funcionario del (MESCYT)

1.5 La magistrada más abajo suscrita manifiesta que, si bien está de acuerdo con la improcedencia de la acción amparo de cumplimiento, entiende que la misma debía fundamentarse más bien por encontrarse el Poder Judicial apoderado del asunto, considerando que el caso ya fue fallado a través de un recurso contencioso-administrativo (encontrándose actualmente apoderada la casación), en vez de lo estipulado en el artículo 108 literal d), por lo que procede a emitir el presente voto salvado, cuyos fundamentos serán desarrollados en los párrafos subsiguientes.

## **II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado**

2.1. En la especie, se trata específicamente de un conflicto laboral entre un servidor público y una institución del Estado, donde el señor Ángel Castillo Alcántara ha interpuesto varios procesos de amparo como también ordinarios en procura de su reintegración a su puesto de trabajo.

2.2. Resulta necesario indicar que antes de la interposición de la presente acción de amparo las partes en litis estuvieron enfrentadas ante la jurisdicción constitucional y ordinaria, en dos procesos relativo, a saber: a) Acción de amparo ordinario incoada por el señor Ángel Castillo Alcántara contra el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(MESCYT) decidido mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-0003, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021); b) Recurso contencioso administrativo incoado por el señor Ángel Castillo Alcántara contra el (MESCYT) decidido mediante Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00248, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

2.3. En tal virtud, este despacho es de criterio que, en principio, debe ser declarada la improcedencia porque el Poder Judicial, en atribuciones ordinarias, se encuentra apoderado del asunto, el propio proyecto de sentencia hace alusión a los procesos que fueron interpuestos ante la jurisdicción ordinaria y en el presente voto fueron previamente señalados.

2.4. Los motivos de improcedencia del amparo de cumplimiento establecidos en la ley no son limitativos, es decir, que pueden aplicarse otras causales de improcedencia, como en la especie, la improcedencia por encontrarse el Poder Judicial, en atribuciones ordinarias, apoderado del asunto.

2.5. De ahí que este despacho, si bien concuerda con la declaratoria de improcedencia que consta en el dispositivo de la sentencia recurrida, no coincide con el criterio mayoritario expresado en los argumentos de la sentencia objeto de este voto, los cuales determinaron la improcedencia en aplicación de lo establecido en el literal d) del artículo 108 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. Esto se debe a que la causal que debió haberse contemplado en el fundamento argumentativo de la sentencia objeto de este voto era la relativa a la improcedencia por encontrarse el Poder Judicial, en atribuciones ordinarias, apoderado del asunto.

2.6. Esta situación permite a la Magistrada que suscribe concordar con la improcedencia de la acción, pero no con la causal utilizada para declararla; por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo que esto hace que la misma someta un voto con la tipología de **salvado**, con el interés de aportar, como al afecto se están aportando, sus razones particulares para llegar a esa conclusión.

2.7. Al declarar la improcedencia en casos como el de la especie donde el conflicto se encuentra ante la Jurisdicción ordinaria, específicamente la contenciosa administrativa; no obstante, cualquier vulneración que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada, o sea, la Suprema Corte de Justicia y, en caso de persistir las alegadas vulneraciones constitucionales, se recurre en revisión constitucional por ante el Tribunal Constitucional, conforme a las prerrogativas establecidas en los artículos 277 de la Constitución, 53 y siguientes de la referida ley núm. 137-11.

**Conclusión**

El Tribunal Constitucional, ciertamente debió haber declarado improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta, pero debió haber expresado que la causal de improcedencia retenida es la relativa a que el Poder Judicial, en atribuciones ordinarias, se encuentra apoderado del asunto.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**